



NEUQUEN, 29 de Septiembre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**J. A. T. S/ INC. DE ELEVACION E/A EXPTE. 83768/2017**" (JNQFA1 INC 1465/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 24/08/2017, que textualmente dispone: *"Toda vez que lo peticionado reviste el carácter de medida investigativa, deberá ser abordada extrajudicialmente por la Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente conforme lo establece el art. 49 ley 2302 debiendo estarse a la prueba que el juez de origen de la presente causa entendió que debía producirse previo a resolver tal como fuera ordenado por el mismo"*.

Entiende que lo resuelto es contrario a las funciones de dicha Defensoría, toda vez que se está peticionando un medio probatorio para determinar el rol materno de cuidado que hace a la integralidad de la petición que formula la progenitora del niño T.A.

Señala que bajo sus funciones no posee la de solicitar informes a otra jurisdicción en el marco de una situación judicializada.

Manifiesta que la medida se solicita en pos de resguardar el interés superior de este niño. Refiere que la preocupación surge de la propia audiencia con el Juez y al momento de dictaminar se puede ampliar el espectro para darles



más elementos al momento de decidir sobre lo que más derechos y satisfacciones garantizarían al niño.

Agrega que el rol de la Defensoría de los Derechos del Niño se encuentra enmarcado en lo establecido en el art. 49 de la ley 2302, difiriendo al rol y función que la Jueza de grado establece en el expediente judicializado, precisamente por la cuestión que allí se debate, que requiere contar con todos los elementos y no acotarlos como se pretende, dándole funciones a esa dependencia que no surgen de la normativa legal.

Luego de desestimarse la revocatoria interpuesta (hoja 20 del presente), se sustancian los agravios con la progenitora, Sra. D. J.. La misma contesta en hojas 23/27 vta. solicitando se rechace el recurso de la Sra. Defensora.

2. Así planteada la cuestión traída a esta instancia, anticipamos que el recurso deducido no habrá de prosperar.

Más allá de la posición que pudiera asumirse en punto al rol de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente en el marco de la ley 2302, entendemos que en el contexto de la cuestión a resolver, debe estarse a lo dispuesto por la magistrada.

Es que, en definitiva, se trata de una cuestión de prueba que en el estadio actual, queda comprendida en la regla de inapelabilidad probatoria. Ello así, fundamentalmente, teniendo en cuenta el marco normativo del CCyC y la celeridad con que deben tramitarse estas actuaciones, evitando dilaciones que afecten el derecho superior del niño.

Por último y, en cuanto a las consideraciones efectuadas en el responde del memorial de agravios, debemos hacer notar que exceden de la cuestión que ha sido materia de



recurso. No obstante ello, dada la naturaleza de la situación planteada, es esperable que la situación sea tratada en la instancia de origen con la mayor celeridad que las circunstancias del caso admitan, en aras de la salvaguarda de los derechos del niño, para lo cual el tiempo, es de fundamental importancia.

En función de lo brevemente expuesto, corresponde desestimar el recurso.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de apelación, confirmando el auto atacado en todo cuanto fuera motivo de agravios.

2. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA